

REGLAMENTO (CEE) N° 910/93 DE LA COMISIÓN

de 19 de abril de 1993

por el que se fijan para la campaña de comercialización 1991/92 la cantidad de azúcar preferencial y la prima de comercialización correspondiente

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3814/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 37,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1719/91 del Consejo⁽³⁾ establece que durante las campañas de comercialización 1989/90 a 1991/92 se concederá, en determinadas condiciones y como medida de intervención, una prima de comercialización, denominada en lo sucesivo « prima », por las importaciones de azúcar terciado de caña preferencial refinado en azúcar blanco durante esas campañas en las refinerías contempladas en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1785/81; que el Reglamento (CEE) n° 3264/91 de la Comisión⁽⁴⁾ establece, en particular, que la cantidad de azúcar preferencial que dé lugar a la concesión de la prima se ha de fijar por país de producción de origen del azúcar preferencial refinado y por Estado miembro de refino, después de cada campaña de comercialización; que el importe de la prima debe fijarse al mismo tiempo que esta cantidad; que tales elementos se fijaron para las campañas de comercialización 1989/90 y 1990/91 en el Reglamento (CEE) n° 290/92 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que los datos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3264/91 de que dispone la Comisión respecto de la

campaña de comercialización 1991/92 llevan a la fijación de determinados importes y cantidades;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1991/92:

- a) la cantidad contemplada en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3264/91, fijada por país de producción de origen del azúcar preferencial y por Estado miembro de refino, será la que figura en el Anexo;
- b) la dotación financiera prevista por el presupuesto a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3264/91 ascenderá a 9 822 524 ecus;
- c) el importe de la prima a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3264/91 será de 0,815 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar expresados en azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 25.

⁽⁴⁾ DO n° L 308 de 9. 11. 1991, p. 26.

⁽⁵⁾ DO n° L 31 de 7. 2. 1992, p. 23.

ANEXO

(en toneladas de azúcar expresadas en azúcar blanco)

País de producción o de origen	Estado miembro de refinado	Campaña de comercialización 1991/92
Barbados	Reino Unido	47 376,50
Belice	Reino Unido	41 901,90
Congo	Francia	4 830,80
Costa de Marfil	Francia	8 092,90
Islas Fiji	Reino Unido	168 819,30
Guyana	Reino Unido	116 853,30
	Francia	31 786,00
Jamaica	Reino Unido	120 594,30
Madagascar	Francia	5 164,70
Mauricio	Reino Unido	421 863,20
	Portugal	17 482,60
San Cristóbal y Nieves	Reino Unido	17 315,70
Swazilandia	Reino Unido	84 638,20
	Francia	32 446,30
Tanzania	Reino Unido	10 186,40
Trinidad y Tobago	Reino Unido	30 644,20
	Francia	13 201,50
Zimbabwe	Reino Unido	31 531,50